

Expediente No. 1352541

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291**

**(Ref. ATH-EXT-AVS) Extinción del Título Habilitante**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:**

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)".*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:**

*"Artículo 2.- **Ámbito.**- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...)."*

*"Art. 24.- **Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**, "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes". (...)*

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...).*

**“Artículo 144.-** Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

**7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.** (Énfasis fuera del texto)

**“Art. 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

**12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (Énfasis fuera del texto).

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

**Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”. (Lo subrayado me pertenece).

**“DISPOSICIONES FINALES.- Cuarta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al

Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (... )”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

**“DISPOSICION DEROGATORIA**

Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones de la presente Ley, y actualícense las disposiciones que constan en la Ley Orgánica de Educación, Ley Orgánica de Cultura, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otros cuerpos legales, que en razón de la materia, deben guardar armonía con las disposiciones reformativas a la Ley Orgánica de Comunicación establecidas en la presente Ley.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, señala:

**“Artículo 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

**“Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

*A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”.*

**“Artículo 33.- Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”.

**“Artículo 202.- Obligación de resolver.** El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

*El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.*

*Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.”.*

**Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión (Derogada), expedida mediante decreto Supremo No. 256-A, publicada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, reformada con Ley s/n publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, establecía:**

*Del término de las concesiones*

**“Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:**

*(...)*

*Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.”.*

*(...)*

*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”.*

**Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (Derogado), expedido con Decreto No. 3398, publicado en el Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, establecía:**

### **“Capítulo IX DE LAS INSTALACIONES**

**Art. 28.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.

*La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.*

**“Art. 29.-** El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

*De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

**Que, el Reglamento de Audio y Video por suscripción expedido con Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010, reformado con Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, señalaba:**

**“Art. 33.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

*Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización. Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.*

*Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.”.*

**Que, el REGLAMENTO PARA LA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (Derogado) expedido con Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19**

de julio de 2014, que establecía el procedimiento para la terminación de los títulos habilitantes de los sistemas de audio y video por suscripción en los siguientes términos:

**“Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para explicar la resolución correspondiente.”

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte al CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”

**Que, LA REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, establece:**

**“Tercera.-** Se deroga la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, por lo que se expidió el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOLETRICO.”**

**Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, el cual establece:**

**“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes. –**

**II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.”

(...)

**1.2.1.2.2. Gestión de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones. -**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

*c) Ejecutar y gestionar los procedimientos para otorgamiento, renovación, cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para los servicios, redes de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión por suscripción y actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica.*

**Que, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las: “DELEGACIONES Y DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, entre otras se delega al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes:**

**“1.4 En el artículo 6, sustitúyase el texto de los literales a), c), d), f) y g) por el siguiente:**

**“a) Autorizar y emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable.”.**

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2022-0522 de 10 de agosto de 2022, se designó a la Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán, como Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0866 de 18 de noviembre de 2022, se designó al Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero, como Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL,

**Que,** mediante contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, el ex CONATEL autorizó a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, con vigencia de 10 años, hasta el 16 de mayo de 2021.

**Que,** con oficio DRM-2012-00382 de 10 de julio de 2012, la Delegación Regional de Manabí (S) de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, concedió al señor Leonardo Paúl López Zambrano el plazo de 90 días para que el sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLE TOSAGUA TV” realice las correcciones técnicas señaladas en el citado oficio, las cuales conforme la inspección del 04 de junio de 2012 efectuada por la ex SUPERTEL, verificó que el sistema “CABLE TOSAGUA TV” operaba con mayor número de canales internacionales y nacionales a los autorizados, mayor número de antenas de recepción satelital a las autorizadas, grilla de programación diferente a la autorizada y ubicación de la cabecera (head end) diferente a la autorizada, con el fin de que opere de acuerdo a lo autorizado en el contrato de concesión.

**Que,** con oficio STL-2012-0534 de 10 de octubre de 2012, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, la reubicación del head end, el incremento de canales y de antenas de recepción satelital, la actualización de la grilla de programación (11 canales nacionales, 28 canales internacionales, total 39 canales; y, 6 antenas de recepción satelital) y la actualización de las características técnicas de la red del sistema “CABLE TOSAGUA TV”.

**Que,** mediante oficio No. ITC-2013-2315 de 03 de mayo de 2013, la ex SUPERTEL remitió al ex CONATEL el informe de operación del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CABLE TOSAGUA TV”, el cual concluyó lo siguiente: “..., tomando en cuenta que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a

denominarse “CABLE TOSAGUA TV”, para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, no opere de acuerdo a las características autorizadas en el contrato dentro del plazo de un año que tenía para hacerlo, a pesar de habersele concedido 90 días para que efectúe las modificaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; este Organismo Técnico de Control considera que se debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, con el señor Leonardo Paúl López Zambrano, en cumplimiento con el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

**Que,** con oficio ITC-2013-3396 de 05 de septiembre de 2013, ingresado a la ex SENATEL con trámite No. SENATEL-2013-111195 de 6 de septiembre de 2013, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó “...Para este caso se consideró 3 aspectos importantes, el primero, la no operación conforme las características autorizadas en el contrato de concesión por parte del concesionario, esto es la no operación dentro del plazo de un año, así como tampoco dentro de 90 días otorgado con oficio DRM-2012-00382 de 10 de julio de 2012, lo que contraviene totalmente con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como también con la cláusula Novena literal b) del contrato de concesión. El segundo aspecto que se debe considerar es que el concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLE TOSAGUA TV”, autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, según se desprende del memorando DRM-2013-00003 de 2 de enero de 2013 que data de la inspección realizada al referido sistema el 19 de diciembre de 2012, se encontraba retransmitiendo la señal de 4 canales de televisión mediante decodificadores de la empresa DIRECTV, acción que es enfáticamente prohibida por el Reglamento de Audio y Video por Suscripción en su artículo 33. El tercer aspecto que se debe considerar es que al momento de la inspección el referido concesionario del sistema no presentó oportunamente el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por lo proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión, es decir no se justifica la procedencia lícita de su programación, incumpliendo de esta forma cláusula Octava del contrato de concesión.”.

**Que,** mediante Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, el ex CONATEL, avocó conocimiento del Informe jurídico remitido por la Dirección General Jurídica de la ex SENATEL constante en el memorando DGJ-2014-2641-M de 2 de octubre de 2014, y resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 16 de mayo de 2011, con el señor Leonardo Paúl López Zambrano, para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, observando para el efecto el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.”.

**“ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al señor Leonardo Paúl López Zambrano, de acuerdo al artículo 76 de la constitución de la República y el artículo 7 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” el plazo de 30 días calendarios, contados a partir día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.”.

**Que,** mediante trámite No. SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, presenta sus argumentos de descargo a la Resolución RTV-956-28-

CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, solicitando se archive el procedimiento de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011 del sistema "CABLE TOSAGUA TV".

- Que,** cabe indicar que conforme la Hoja de Ruta extraída del sistema Quipux el 29 de marzo de 2023, del mencionado trámite No. SENATEL-2015-000786 ingresado a la ex SENATEL el 19 de enero de 2015, en el período entre el 19 de enero de 2015 y el 22 de julio de 2016, fue reasignándose entre la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Financiera, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, la Dirección de Asesoría Jurídica, la Dirección Jurídica de Regulación y la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, y posterior al cambio en la estructura orgánica de la Institución, desde el 10 de enero de 2017 hasta el 20 de julio de 2018 el mencionado trámite se encontró para gestión de distintos Directores Técnicos de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y funcionarias de la gestión jurídica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2018-0489-M de 7 de junio de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en relación al trámite SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, con el cual el señor Leonardo Paúl López Zambrano, remito las pruebas de descargo de la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 diciembre de 2014, solicitó a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, realice el análisis y de ser el caso se de atención de lo solicitado por el concesionario.
- Que,** con oficio ARCOTEL-CZO5-2019-0823-OF de 26 de junio de 2019, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, autorizó a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, el incremento de canales y de antenas de recepción satelital y la actualización de la grilla de programación (12 canales nacionales, 39 canales internacionales, total 51 canales; y, 7 antenas de recepción satelital) del sistema "CABLE TOSAGUA TV".
- Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2019-0771 de 03 de octubre de 2019, suscrita el 18 de octubre de 2019, la ARCOTEL autorizo a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, el incremento de un canal local para programación propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TOSAGUA TV".
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1282-M de 05 de diciembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público remita el certificado para la continuidad del servicio, con la información referente a los títulos habilitantes autorizados a operar sistemas de audio y video por suscripción con cobertura para la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí y con cobertura a nivel nacional.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0836-M de 10 de diciembre de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público, remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, la certificación para la continuidad del servicio solicitada con memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1282-M de 05 de diciembre de 2019.
- Que,** con memorando ARCOTEL-CTDS-2020-0464-M de 11 de junio de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones insistió a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL en el pedido efectuado con el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2018-0489-M de 7 de junio de 2018, a fin de que realice el análisis y de ser el caso se de atención de lo solicitado por el señor Leonardo Paúl López Zambrano en el trámite No. SENATEL-2015-000786.

- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0321-M de 19 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones en atención al memorando ARCOTEL-CTDS-2020-0464-M, manifiesta que la respuesta del concesionario ingresada con el trámite SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, como parte de las pruebas de descargo de la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 diciembre de 2014, no corresponde a un recurso, reclamo ni impugnación administrativa, sino que corresponde a la contestación a un acto administrativo con el que se dio inicio a la terminación de título habilitante del sistema “CABLE TOSAGUA TV”, por lo cual, la Dirección de Impugnaciones no es competente para sustanciar dicho procedimiento.
- Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió expedir las delegaciones y disposiciones a las diferentes autoridades, funcionarios y servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que entre otros aspectos elimina la delegación a los Directores Técnicos Zonales para la emisión en su jurisdicción de los actos administrativos relacionados con la extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitir los mismos a nivel nacional.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-0947-M de 31 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre la base de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de julio de 2014, el oficio ITC-2013-3396 de 05 de septiembre de 2013 y con la finalidad de resolver el procedimiento de terminación iniciado con la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, solicito la Coordinación Técnica de Control, un informe técnico de control que incluya las características técnicas de operación obtenidas de la inspección de control que realice al sistema “CABLE TOSAGUA TV”, el detalle si en algún Coordinación Zonal se está ejecutando algún procedimiento Administrativo Sancionador, incluido su tiempo estimado de finalización y si existe reincidencia, y, el pronunciamiento respecto de los argumentos de descargo presentados con el trámite SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, por el señor Leonardo Paúl López Zambrano, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, a lo informado por la ex SUPERTEL, que incluya la ratificación o modificación de lo comunicado con los oficios ITC-2013-2315 de 03 de mayo de 2013 e ITC-2013-3396 de 05 de septiembre de 2013.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0790-M de 10 de abril de 2023, la Coordinación Técnica de Control, con relación a los argumentos de descargo presentados por el señor Leonardo Paúl López Zambrano se ratifica en la conclusión técnica señalada en el oficio ITC-2013-3396 de 5 de septiembre de 2013 y sus antecedentes, la cual indica:

*“- El prestador, dentro del plazo de un año operó con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, posteriormente dentro del plazo de 90 días (otorgado con oficio Nro. DRM-2012-00382 de 10 de julio de 2012) continuó operando con parámetros no autorizados, porque se encontraba retransmitiendo 4 señales mediante el uso de decodificadores de la empresa DIRECTV sin presentar el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por los proveedores de programación. Dicha forma de operación contravenía la normativa vigente a esa fecha, por lo que el Organismo de Control (ex SUPERTEL) remitió al Organismo de Regulación el oficio Nro. ITC-2013-2315 de 03 de mayo de 2013 y lo ratificó con oficio Nro. ITC-2013-3396 de 05 de septiembre de 2013.*

*El citado memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0790-M, adicionalmente indica que con memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0744-M de 4 de abril de 2023, se solicitó a la Coordinación Zonal 4 remita la información relacionada con el estado de operación del sistema “CABLE TOSAGUA TV”.*

- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1298-M de 13 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Control, realiza una insistencia a la Coordinación Zonal 4 para que se remita lo requerido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando ARCOTEL-CTHB-2023-0947-M de 31 de marzo de 2023.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1359-M de 19 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Control, remite el Informe técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0103 de 14 de junio de 2023, el cual concluye que el sistema "CABLE TOSAGUA TV" se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, esto es opera su Head End en una ubicación diferente a la autorizada y tiene un número menor de estaciones terrenas instaladas.
- Que,** el dictamen técnico Nro. CTDS-ATH-DT-AVS-2023-0032 de 06 de julio de 2023, concluyó lo siguiente:

*"Por lo expuesto, sobre la base de la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada con Ley s/n publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, el artículo 8 de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de julio de 2014, el Informe de operación contenido en el oficio No. ITC-2013-2315 de 3 de mayo de 2013, el Informe Técnico de Control No. IT-CZO4-C-2023-0103 de 14 de junio de 2023, remitido con el memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1359-M de 19 de junio de 2023, el Memorando ARCOTEL-CCON-2023-0790-M de 10 de abril de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL con el pronunciamiento técnico expreso de los argumentos presentados por el señor Leonardo Paúl López Zambrano en el trámite No. SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015 respecto a la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, **se concluye que técnicamente** el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TOSAGUA TV", autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, otorgado a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, de conformidad con el memorando ARCOTEL-CCON-2023-0790-M de 10 de abril de 2023 y el oficio No. ITC-2013-2315 de 3 de mayo de 2013, no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, dentro del plazo establecido de un año, más 90 días adicionales otorgados por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, **por lo cual incurrió en la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión**, que dice: "Art. 67. (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

- Que,** el Dictamen Económico No. CTDS-ATH-ETX-DE-AVS-2023-0026 de 11 de septiembre de 2023, concluyó lo siguiente:

*"Con fundamento a lo señalado en el dictamen de obligaciones económicas emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023- 4120-M de 07 de septiembre de 2023, se determina que con corte al 17 de agosto de 2023, el prestador LOPEZ ZAMBRANO LEONARDO PAUL no mantiene obligaciones pendientes de pago a la ARCOTEL por su título habilitante del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TOSAGUA TV", (inscrito en tomo y foja 01-01 el 16 de mayo de 2011).*

- *La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, aclara que, si existieran obligaciones pendientes, no contempladas o no determinadas a la fecha por parte de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que de acuerdo con el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS*

TELECOMUNICACIONES; es la responsable de la emisión de los Informes de cumplimiento de obligaciones económicas y financieras de los poseedores de títulos habilitantes; este dictamen no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones a las que hubiere lugar para su cobro.”.

Que, el Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2023-0375 de 24 de octubre de 2023 actualizado el 31 de octubre de 2023, concluyo y recomendo lo siguiente:

#### “4. CONCLUSIÓN

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, y, sobre la base del Informe de operación contenido en el oficio No. ITC-2013-2315 de 3 de mayo de 2013; Informe Técnico de Control No. IT-CZO4-C-2023-0103 de 14 de junio de 2023, remitido con el memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1359-M de 19 de junio de 2023, el memorando ARCOTEL-CCON-2023-0790-M de 10 de abril de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Control; los Dictámenes: Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2023-0032 de 06 de julio de 2023; CTDS-ATH-EXT-DE.AVS-2023-0026 de 11 de septiembre de 2023; emitidos por la Dirección Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, se ratifican y determinan que técnicamente no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, dentro del plazo establecido de un año, más 90 días adicionales otorgados por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones; y, económicamente no mantiene obligaciones pendientes de pago a la ARCOTEL; en virtud de lo cual el señor Leonardo Paul López Zambrano, permisionario del sistema de audio y video por suscripción “CABLE TOSAGUA TV”, que sirve a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí; **incurrió en la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Derogada Ley de Radiodifusión y Televisión**, que determinaba: “Art. 67. (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) **Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento**, en virtud de lo cual se determina que el mencionado prestador en ejercicio a su derecho al debido proceso señalado en los Artículos 76, 82, 83 de la Constitución de la República del Ecuador, no desvirtuó el hecho imputado.

La administración cuenta con los elementos de juicio suficientes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales es pertinente emitir el acto administrativo en sujeción a la normativa aplicable en ejercicio de los principios de tipicidad, de seguridad jurídica, del debido procedimiento administrativo, y aplicación de los artículos 202 del Código Orgánico Administrativo a fin de que la delegada del Director Ejecutivo de ARCOTEL, resuelva la Terminación Unilateral y Anticipada del título habilitante en referencia.

La Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias deberá realizar las gestiones de control conforme a sus competencias determinadas en la normativa legal.

Le corresponde a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Gestión Económica, a la Dirección Financiera, actuar y realizar las gestiones pertinentes en el ámbito de sus competencias, en resguardo de los intereses económicos de la ARCOTEL y el cobro de las obligaciones pendientes de pago, si las hubiere, conforme establece al artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Finalmente, la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones deberá registrar la terminación del permiso de audio y video denominado “CABLE TOSAGUA TV”, que sirve a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí; proceder a la cancelación en el Registro

*Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.*

## 5.- RECOMENDACIÓN

*La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, recomienda a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en calidad de delegada del Director Ejecutivo, que sobre la base del informe técnico de la Coordinación Técnica de Control; los Dictámenes Técnico, Económico, y Jurídico se proceda con la extinción del título habilitante, por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, al **haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión**, y su procedimiento por corresponder a la normativa aplicable al momento del cometimiento del incumplimiento señalado.”.*

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, según las delegaciones y disposiciones otorgadas en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento de la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, en la cual se resolvió: **“ARTÍCULO DOS.-** Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 16 de mayo de 2011, con el señor Leonardo Paúl López Zambrano, para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, observando para el efecto el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.; de la respuesta del señor Leonardo Paul López Zambrano con documento SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, así como de la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.-** Avocar conocimiento del Informe de operación contenido en el oficio No. ITC-2013-2315 de 3 de mayo de 2013; Informe Técnico de Control No. IT-CZO4-C-2023-0103 de 14 de junio de 2023 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1359-M de 19 de junio de 2023; memorando ARCOTEL-CCON-2023-0790-M de 10 de abril de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Control; y acoger los Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-ATH-DT-AVS-2023-0032 de 06 de julio de 2023; Económico No. CTDS-ATH-ETX-DE-AVS-2023-0026 de 11 de septiembre de 2023; y, Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2023-0375 de 24 de octubre de 2023 actualizado el 31 de octubre de 2023, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** Negar los argumentos presentados por el administrado, contenido en el documento Nro. SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, y en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión para la instalación, operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, otorgado a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, suscrito el 16 de mayo de 2011, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el tomo 01 a fojas 01; por haber incurrido en el incumplimiento en la instalación dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, esto es la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente al momento del incumplimiento; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.-** Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, realice las acciones correspondientes a fin de que se verifique el cese de la facturación del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, suscrito el 16 de mayo de 2011, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 01 a fojas 01, a nombre del señor Leonardo Paúl López Zambrano, a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución.

En el caso de que el señor Leonardo Paúl López Zambrano, tuviera obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, realice las acciones necesarias de cobro, incluso de ser necesario por la vía coactiva, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Leonardo Paúl López Zambrano a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado y deje de operar, así como proceda a la notificación inmediata a sus abonados, clientes o usuario que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el Sistema de Audio y Video por Suscripción.

**Artículo 6.-** Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones pertinentes a fin de que efectúe la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas del título habilitante del permiso de audio y video otorgado al señor Leonardo Paul López Zambrano, desde el 16 de mayo de 2011, fecha en la que se inscribió el mencionado título habilitante, hasta la expedición de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en resguardo de los intereses de la ARCOTEL.

**Artículo 7.-** Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes derivadas del cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de las obligaciones económicas del título habilitante del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, a partir del 17 de mayo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme la Disposición Final de la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022.

**Artículo 8.-** Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes derivadas del cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022, a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de las obligaciones económicas del título habilitante del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, desde el 01 de enero de 2023 hasta la expedición de la presente Resolución.

**Artículo 9.-** Disponer a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Zonal de la jurisdicción que corresponda, ejecute las acciones de control en el ámbito de sus competencias para el cumplimiento de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 10.-** Disponer a la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele el referido Título Habilitante en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de su facturación.

**Artículo 11.-** La Unidad de Gestión Documental y Archivo procederá a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Leonardo Paúl López Zambrano, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Dirección

Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL y al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes y marginación respectiva.

Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada mediante Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 31 de octubre de 2023.

Mgs. Daniela Contento Villagrán  
**COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Jadira Guamani <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	DATOS TÉCNICOS:  Ing. Daniel Nuñez <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ing. Jorge Noguera <b>DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES</b>
	DATOS ECONÓMICOS:  Ing. José Prieto <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	
	DATOS JURIDICOS:  Dra. Sandra Cabezas <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	